



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 17 De Miércoles, 2 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210006100	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Kenny Johanna Buitron Arango	Jorge Eliecer Buitron Ortiz	01/02/2022	Auto Decide - Excepcion Previa E Incidente
41001311000220220001200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Tito Livio Cardenas Perdomo	Maria Violeta Cardenas Castro	01/02/2022	Auto Rechaza - Demanda No Subsana
41001311000220040034200	Procesos Verbales	Amalda Pascuas Diaz	Aldemar Rivera Triviño	01/02/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tacito
41001311000220030020600	Procesos Verbales	Dora Lucia Losada Pruaños	Albeiro Aldana Suarez	01/02/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tacito
41001311000220220003100	Procesos Verbales	Andrea Milena Torres Vega	Kevin Esneider Rivera Vargas	01/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 2 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

f0a90e09-4509-4221-92aa-84e06a817e9e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 17 De Miércoles, 2 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210036500	Procesos Verbales Sumarios	Sandra Mlena Ramirez	Sandra Johana Ruiz	01/02/2022	Auto Decide - Concede Amparo De Pobreza
41001311000220090074900	Procesos Verbales Sumarios	Amanda Reyes Sacalamboy	Walter Romero Vargas	01/02/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tacito
41001311000220090038300	Procesos Verbales Sumarios	Johanna Maria Oviedo Murcia	Cesar German Castañeda Naranjo	01/02/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tacito
41001311000220090079100	Procesos Verbales Sumarios	Laris Yurani Montiel Losada	Willitong Ortiz Oviedo	01/02/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tacito
41001311000220090048600	Procesos Verbales Sumarios	Paula Alejandra De Las Mercedes	Juan Gabriel Castaño Alvarez	01/02/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tacito

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 2 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

f0a90e09-4509-4221-92aa-84e06a817e9e



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

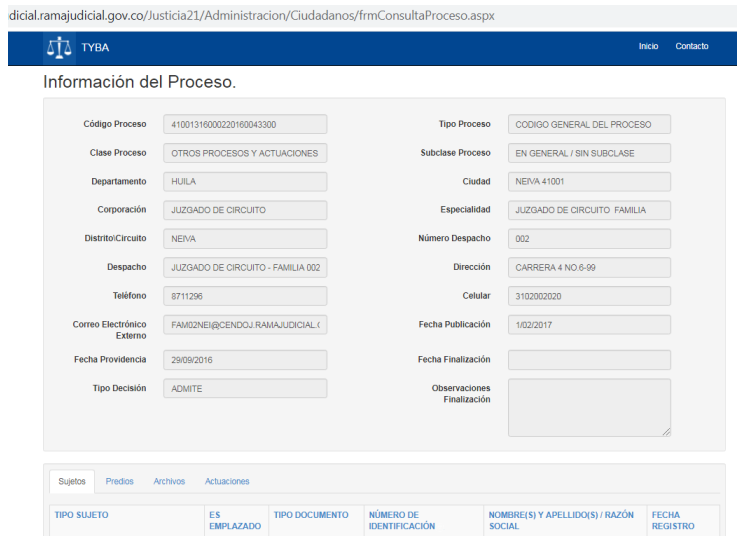
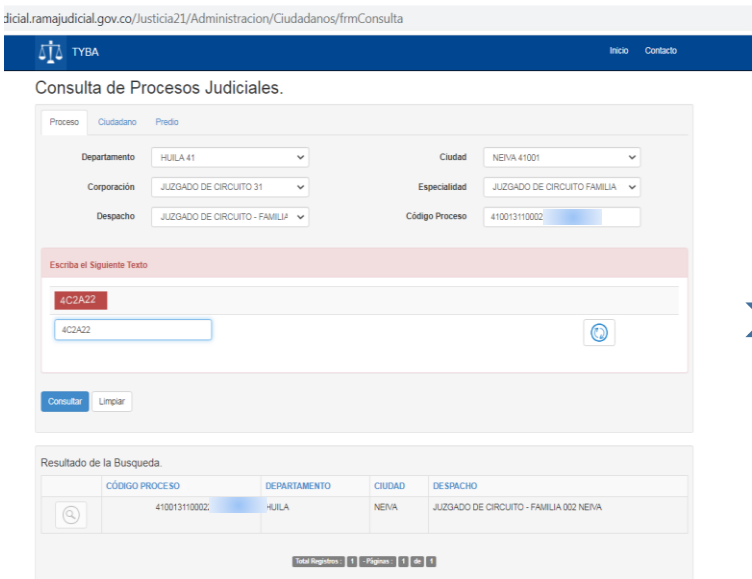
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

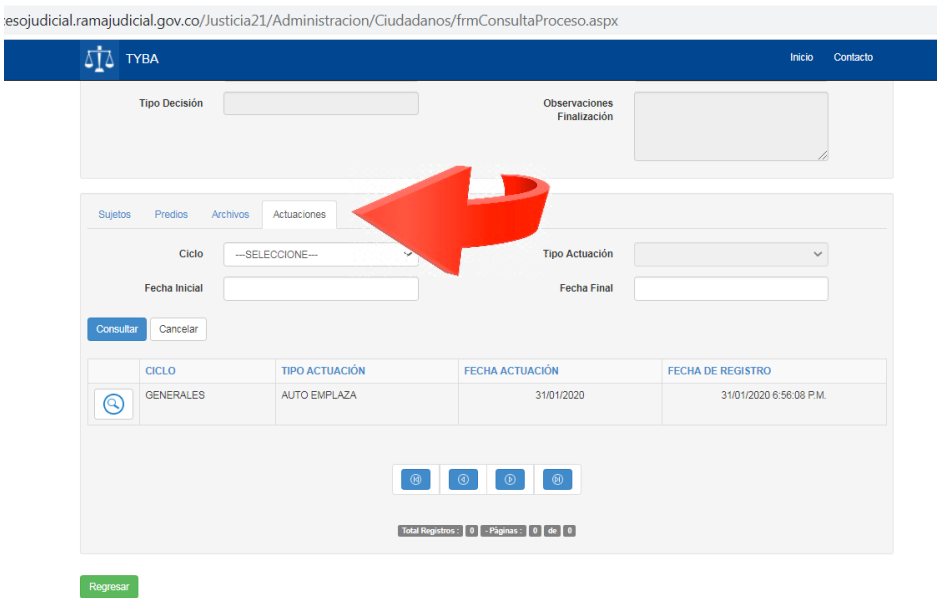


4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.



PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR



2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00061 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
INTERESADA: KENNY JOHANA BUITRÓN ARANGO Y OTRA
CAUSANTE: JORGE ELIECER BUITRÓN ORTÍZ

Neiva, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I.OBJETO

Se resuelve las excepciones previas y el incidente de mejor derecho que se planteó por alguno de los interesados en este trámite, además de determinar cuál es la decisión a proveer.

Para el efecto se iniciará analizando las excepciones previas, pues aunque fueron formuladas con posterioridad a la presentación del incidente, lo cierto es que estas se sustentan precisamente en la calidad de herederas que se refutan en el incidente.

II. ANTECEDENTES

En lo que respecta a las excepciones previas:

2.1) Como primer acto procesal y luego de notificada la heredera Esther Melissa Buitrón García, formuló la excepción previa denominada como “no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañera permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la actualidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”, pues las señoras Kenny Johana Buitrón Arango y Luisa Fernanda Buitrón Arango omitieron acreditar la prueba de la calidad de heredero del señor Ever Jesús Buitrón Paz, ascendente pre-muerto, razón por la que consideran debe declararse prospera la excepción previa, condenar en costas y perjuicios si éstos últimos resultaren pertinentes.

Sustenta el pedimento en que: i) en el acápite de pruebas se relacionó el Registro Civil de Nacimiento para establecer la relación paterno-filial entre el señor JORGE ELIECER BUITRÓN y el EVER JESUS BUITRÓN PAZ, pero no fue se acredita, en tanto no existe reconocimiento expreso del causante, lo que configura la ausencia de titularidad de las señoras Kenny Johana Buitrón Arango y Luisa Fernanda Buitrón Arango para invocar el derecho de representación por carecer el sucesor-subrogado de vocación legal hereditaria, esto es respecto del pre-muerto y ascendiente Ever Jesús Buitrón Paz, que impide la materialización del derecho de representación invocado, pues reitera, no se encuentra probado dentro del registro civil de nacimiento perteneciente a Ever Jesús Buitrón Paz la filiación con respecto del causante Jorge Eliecer Buitrón, lo que no las habilita a dar apertura a la sucesión intestada; ii) que careciendo su ascendente de la calidad de heredero y de vocación legal hereditaria, no pueden deprecar la ocupación de un lugar nunca relacionado con EVER JESÚS BUITRÓN PAZ, por no encontrarse probada la relación paterno-filial establecida entre este y el subrogante-causante, citando para el efecto, el artículo 2º de la Ley 45 de 1936, artículo 1º de la Ley 75 de 1968 y Sentencia T- 427 de 2003; iii) que existe transgresión del principio de lealtad procesal y propiedad o veracidad de la prueba, pues el documento que la parte demandante pretende instrumentalizar para hacer



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

efectivo el derecho de representación, se presenta cercenado, su integralidad permanece ausente, lo que en su afirmación imprime una tendencia temeraria, pues, la verdad jurídica no puede determinarse y la vocación legal hereditaria del señor EVER JESÚS BUITRÓN PAZ con referencia al subrogante causante es inexistente, pues para el efecto allega certificado civil de nacimiento expedido en Puerto Asís calendado el 1° de marzo de 1977 que evidencia el no reconocimiento paterno del causante que priva de vocación legal hereditaria al pre-muerto Ever Jesús Buitrón Paz y en consecuencia a sus representantes, como también se acredita con el certificado de nacimiento allegado por la parte convocante.

2.2) En cumplimiento de lo establecido en el artículo 101 del C.G.P. se dio traslado de la excepción previa planteada, fijándose en lista el 4 de noviembre de 2021., en cuto traslado el apoderado judicial de las convocantes Kenny Johana y Luisa Fernanda Buitrón Arango, se opuso a la prosperidad de la exceptiva planteada, argumentando que desde el libelo introductorio de la demanda aportó tanto el Registro Civil de Nacimiento de EVER JESÚS BUITRÓN PAZ (Q.E.P.D) como el de las demandantes Kenny Johana Buitrón Arango y Luisa Fernanda Buitron Arango, con lo que demuestra la calidad de herederas de sus representadas. Que el Registro Civil de Nacimiento del extinto EVER JESUS BUITRON indica claramente que el padre es el señor JORGE ELIECER BUITRON y la madre GLORIA PAZ, en la parte inferior del mismo señala muy claramente que se trata una diligencia de reconocimiento del niño que figura en el documento, de lo que además refiere dio fe el Notario Único de Puerto Asís, pues aunque es un hijo extramatrimonial le Ley lo protege con los mismos derechos respecto de los demás hijos.

Que el causante Jorge Eliecer Buitrón nunca impugnó su paternidad respecto del señor Ever Jesús como tampoco otro familiar como se pretende con la excepción previa, pues resalta que la filiación era real, verídica y fehaciente, teniendo en cuenta que el registro civil de nacimiento arribado no fue ni ha sido tachado de falso o se ha presentado acción tendiendo a nulitar dicho acto, por lo que se presume legal, veraz y de buena fe, teniendo en cuenta además, que se trata de un documento público expedido por autoridad competente de cuya paternidad dio fe un Notario de la República de Colombia, reiterando como prueba documental la allegada con la demanda correspondiente al certificado civil de nacimiento de Ever Jesús Buitrón Paz como certificado Civil de Defunción. Resaltó que la relación de padre – hijo fue de público conocimiento sin que nada tuviera que ver el hecho de ser un hijo extramatrimonial pues reitera que le corresponde los mismos derechos

2.3) En auto del 17 de noviembre de 2021 luego de reconocer la calidad de heredera de la señora Esther Melissa Buitrón García, se decretaron las pruebas solicitadas por los interesados limitándose a las pruebas documentales allegadas y negando las demás solicitadas por inconducentes e impertinentes.

En lo referente al incidente

2.4) Como primer acto procesal los señores Mario Fernando, Tiberio y Jorge Andrés Buitrón Espinosa actuando a través de apoderado judicial luego de aceptar la herencia diferida por su progenitor Jorge Eliecer Buitrón Ortiz, invocando el artículo 132 del C.G.P. solicitaron se realizara un control de legalidad respecto del proceso, pues advirtieron que las señoras Kenny Johana y Luisa Fernanda Buitrón Arango no estaban legitimadas para invocar el juicio de sucesión, teniendo en cuenta que frente al derecho de representación que ostentaban con respecto al fallecido Ever Jesús



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Buitrón Paz, la filiación de éste frente al causante Jorge Eliecer Buitrón Ortiz no estaba acreditada, solicitando en consecuencia la exclusión de las referidas por carecer de legitimación en la causa. Que de no acogerse la anterior solicitud, solicitaron la declaración de nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, sustentados en la causal establecida en el artículo 29 de la Carta Constitucional al configurarse la violación al debido proceso.

2.5) En proveído del 13 de julio de 2021, se resolvió favorablemente el reconocimiento de los citados en calidad de herederos del *de cuius*, pero se rechazó de plano la solicitud de nulidad, se negó por improcedente la solicitud de control de legalidad y se ordenó dar trámite a la solicitud como incidente de conformidad con el numeral 4° del artículo 491 del C.G.P., ordenándose el respectivo traslado

2.6) En el término respectivo, las convocantes Kenny Johanna y Luisa Fernanda Buitrón Arango a través de su apoderado se opusieron a la solicitud planteada, argumentando que ninguna causal de nulidad establecida en el estatuto procesal se invocó y desde el libelo introductorio de la demanda aportó tanto el Registro Civil de Nacimiento de Ever Jesús Buitrón Paz (Q.E.P.D) como el de las demandantes Kenny Johana Buitrón Arango y Luisa Fernanda Buitrón Arango, con lo que demuestra la calidad de herederas de sus representadas. Que el Registro Civil de Nacimiento del extinto Ever Jesús Buitrón indica claramente que el padre es el señor JORGE ELIECER BUITRON y la madre GLORIA PAZ, en la parte inferior del mismo señala muy claramente que se trata una diligencia de reconocimiento del niño que figura en el documento, de lo que además refiere dio fe el Notario Único de Puerto Asís, pues aunque es un hijo extramatrimonial la Ley lo protege con los mismos derechos respecto de los demás hijos.

Advirtió que el causante Jorge Eliecer Buitrón nunca impugnó su paternidad respecto del señor Ever Jesús como tampoco otro familiar como se pretende con la excepción previa, pues resalta que la filiación era real, verídica y fehaciente, teniendo en cuenta que el registro civil de nacimiento arribado no fue ni ha sido tachado de falso o se ha presentado acción tendiendo a nulitar dicho acto, por lo que se presume legal, veraz y de buena fe, teniendo en cuenta además, que se trata de un documento público expedido por autoridad competente de cuya paternidad dio fe un Notario de la República de Colombia, reiterando como prueba documental la allegada con la demanda correspondiente al certificado civil de nacimiento de Ever Jesús Buitrón Paz como certificado Civil de Defunción. Resaltó que la relación de padre – hijo fue de público conocimiento sin que nada tuviera que ver el hecho de ser un hijo extramatrimonial pues reitera que le corresponde los mismos derechos

2.7) En auto del 17 de noviembre de 2021 de conformidad con el artículo 129 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 491 ibidem, se decretaron las pruebas solicitadas por los interesados limitándose a las pruebas documentales allegadas y negando las demás solicitadas por inconducentes e impertinentes.

2. Problema Jurídico



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Corresponde establecer; **i)** si los planteamientos expuestos por la heredera Esther Melissa Buitrón García en la excepción previa, logran configurar dicha exceptiva, o si contrario a lo afirmado, y por no configurarse la misma hay lugar a continuar con el proceso y condenar en costas a la parte proponente; **ii)** si la solicitud planteada por los interesados Mario Fernando, Tiberio y Jorge Andrés Buitrón Espinosa tramitada por este Despacho como incidente de conformidad con el artículo 491 y 129 del C.G.P., resulta prospera o en su defecto debe negarse la misma; **iii)** cuál es el trámite que debe proseguirse

3. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que: **i)** la excepción planteada se declarará próspera, y en consecuencia, se negará el reconocimiento de herederas en representación del causante Eberth de Jesús Buitrón a las señoras Kenny Johana Buitrón Arango Y Luisa Fernanda Buitrón Arango; pero se continuará con el trámite del proceso liquidatorio como más adelante se desarrollará, sin que se condene en costas pues de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. resulta favorable la prosperidad de la excepción planteada, como tampoco se condenará en perjuicios pues los mismos no se encuentran acreditados; **ii)** que el incidente se negará, como seguidamente se desarrollará sin que existe condene en costas pues no se configuró su causación.

4. Supuestos Jurídicos

4.1. Las excepciones previas, en términos generales, tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad que pongan fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento; de esta manera se erigen como medidas de saneamiento que hace ver la parte demandada para su corrección, entre las cuales se encuentra *“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”*, de conformidad con el numeral 6° del artículo 100 del CGP.

4.2 En lo que corresponde al trámite propiamente dicho de las excepciones previas, establece el artículo 101 del C.G.P. que del escrito que las contenga se correrá traslado por el término de tres días para que se pronuncie sobre ella y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados

4.3 Establece el artículo 491 del C.G.P. que dentro de un juicio de sucesión se reconocerá interés a quien por ley le asigne el derecho, heredero, legatario o cesionarios de éstos, cónyuge o compañero permanente o albacea.

4.4 En lo que corresponde a la calidad de heredero, señaló la Corte Suprema de Justicia *“Como ya quedó insinuado atrás, demostrando que se tiene vocación a suceder en el patrimonio del causante, ya por llamamiento testamentario, ya por llamamiento de la ley, y, además, que se ha aceptado la herencia. Debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo del que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero¹”* (...) Subraya fuera de texto.

¹ Sentencia del 26 de agosto de 1976



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Así mismo destacó la Corte Constitucional que *“A efectos de intervenir en el proceso sucesorio, se hace indispensable precisar la calidad de heredero, que es aquel status que deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso. Al respecto, es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante”*².

4.5. Ahora, según el orden sucesoral establecido en el artículo 1040 del C.G.P. Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Y en suma, se sucede como heredero según los ordenes sucesorales, pero además por representación o por transmisión, figuras definidas en los artículos 1014 y 1044 del Código Civil, y en lo que corresponde a la primera de ellas *“se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación. La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder. Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación”*.

4.6 En lo que corresponde a reconocimientos voluntarios de paternidad o incluso maternidad, el artículo 1 de la Ley 75 de 1968, que modificó el artículo 2 de la Ley 45 de 1936, señala: *“El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse: 1. En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce. (...) 2. Por escritura pública. 3. Por testamento, caso en el cual la renovación de este no implica la del reconocimiento. 4. Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene”*.

Para el efecto, precisó la Corte Constitucional³: *“Los Notarios y los Registradores del Estado Civil son los encargados de llevar el registro del estado civil de las personas. La inscripción en el registro civil, es un procedimiento que sirve para establecer; probar; y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte. Igualmente, el decreto 1260 de 1970 artículo 1, señala que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible. Por tanto, cada acto o hecho debe ser inscrito en el correspondiente registro”*.

4.7 En materia de registro de nacimiento, el Decreto 1260 de 1970 en los artículos 53 y siguientes, se establecen las reglas para el reconocimiento voluntario y establece un sistema de seguridad que exige la identificación del padre, determinando que sólo se inscribirá su nombre en el folio de registro, cuando expresamente acepte su condición, ya sea como declarante o como testigo, pues en caso contrario, tendrá entonces que acudir al proceso de investigación de paternidad para que se declare por vía judicial el reconocimiento.

Dispone el artículo 132 del C.G.P. que agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

² T-917 de 2011

³ T-963/01 M.P. Alfredo Beltrán Sierra



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

4.8 Tratándose de nulidades, el artículo 133 ibidem, establece que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los casos allí establecidos, siendo entonces el régimen de nulidades taxativas y el art. 135 dispone que se rechazará de plano entre otras la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en el capítulo.

4.9 En lo que corresponde al reconocimiento de interesados, establece el numeral 4° del artículo 491 del C.G.P. que, cuando se hubieren reconocido herederos o legatarios y se presenten otros, solo se les reconocerá si fueren de igual o de mejor derecho; y la solicitud de quien pretenda ser heredero o legatario de mejor derecho **se tramitará como incidente**, sin perjuicio de que la parte vencida haga valer su derecho en proceso separado.

4.10 Por su parte, establece el artículo 102 del C.G.P. que los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.

5. Caso concreto.

Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho se fincan en lo siguiente:

A. Frente a la excepción previa que la interesada Esther Melissa Buitrón García formuló contenida en el numeral 6° del artículo 100 del C.G.P.

a) Lo que está probado:

i) La demanda de sucesión fue formulada por las señoras Kenny Johana y Luisa Fernanda Buitrón Arango afirmando la calidad de herederas en representación de su padre Eberth de Jesús Buitrón, junto a la cual y dentro de los anexos respectivos se allegaron los certificados de nacimiento de las citadas y del causante Eberth de Jesús Buitrón, y demás documentos propios del causante sobre el cual se solicitó liquidación, esto es, respecto del señor Jorge Eliecer Buitrón Ortiz

ii) En proveído del 4 de marzo de 2021 se declaró abierto el juicio de sucesión del causante Jorge Eliecer Buitrón Ortiz y se reconocieron a las señoras Kenny Johana y Luisa Fernanda Buitrón Arango en representación de su padre Ever Jesús Buitrón Paz en calidad de herederas en representación del también fallecido Eberth de Jesús Buitrón (heredero a su vez del señor Jorge Eliecer Buitrón; interesadas respecto de las cuales se entendió aceptaban la herencia con beneficio de inventario, según lo previsto por el artículo 488 del C.G.P.

iii) Es de precisar que como primer acto procesal y luego de notificada la heredera Esther Melissa Buitrón García, dentro del término pertinente formuló la excepción previa que aquí se resuelve, reconocimiento que en cuanto a su calidad de heredera fue resuelto manera positiva en proveído del 17 de noviembre de 2021.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

iv) Reexaminando el certificado de nacimiento del señor Ever Jesús Buitrón Paz (Q.E.P.D) allegado por la parte convocante en sucesión frente al revisado el allegado por la parte proponente de la excepción, se advierte que:

- Ante la Notaría de Puerto Asís (P) se declaró el nacimiento del señor Ever Jesús Buitrón por parte de la señora Ester Ortiz, nacimiento ocurrido el 1° de marzo de 1977 en cuya sección específica se relacionó como madre a la señora Gloria Paz y como padre al señor Jorge Eliecer Buitrón, relacionándose como testigos a los señores Gonzalo Chávez, Ester Ortiz y Edgar Borrero, quienes firmaron el acto.
- En el acápite de diligencia de reconocimiento no obra firma del padre que hace reconocimiento, sino únicamente firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento.
- En el registro se asentó no por solicitud de los padres sino por testigos.

b) De cara a lo anterior, se concluye que:

i) El fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que no se acreditó la filiación del fallecido Ever Jesús Buitrón Paz con respecto del causante Jorge Eliecer Buitrón Ortiz frente a quien se apertura el juicio de sucesión, lo que de manera concomitante hace inexistente el interés de las señoras Kenny Johana y Luisa Fernanda Buitrón Arango en representación del causante Ever Jesús Buitrón Paz, pues la filiación respecto de su representado no fue acreditada en el plenario.

ii) En éste punto es necesario precisar, como se expuso en el acápite de supuestos jurídicos, que la calidad de heredero se acredita por llamamiento testamentario o llamamiento por ley, éste último caso que regula el caso de marras, pues se trata de un juicio de sucesión intestado. Entonces si el llamamiento es por Ley, respecto de los interesados que deben comparecer en este asunto, debe observarse el orden sucesoral establecido en el artículo 1040 del C.C. y existiendo descendencia entonces son éstos los primeros llamados a suceder.

iii) Ahora bien, resulta claro que las interesadas Kenny Johana y Luisa Fernanda Buitrón Arango para pretender el reconocimiento de interesadas en este asunto invocaron la calidad de herederas en representación de su padre fallecido Ever Jesús Buitrón Paz, éste último en calidad de hijo del causante Jorge Eliecer Buitrón Ortiz (primero orden), y para resolver de manera positiva la excepción previa planteada y declarar su prosperidad basta con advertir lo siguiente:

- Revisados y reexaminados los certificados de nacimiento allegado por la parte convocante como por la parte excepcionante respecto del señor Ever Jesús Buitrón Paz, logra evidenciarse que entre éste y el causante Jorge Eliecer Buitrón Ortiz frente a quien se pretende el juicio de sucesión, la filiación en calidad de hijo y padre no se encuentra debidamente acreditada, pues en efecto no existe reconocimiento expreso de la paternidad, esto es, firma frente a quien se endilga la calidad de padre que para el caso correspondería al señor Jorge Eliecer Buitrón Ortiz, pues en detalle lo acontecido en el acápite de reconocimiento aparece la firma del notario ante quien se asienta no del padre de hecho tal inscripción según la revisión del documentos se hizo a petición de testigos no de los padres.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

- Contrario a lo argumentado por quien se opone a la prosperidad de la excepción los los hijos son reconocidos de manera voluntaria (ante autoridad competente, o testamento) legitimados por el hecho del matrimonio o declarados como tales por sentencia judicial, y para el caso, sustentado el interés con el registro civil de nacimiento del señor Ever Jesús Buitrón, no aparece reconocimiento voluntario del padre (Jorge Eliecer Buitrón) u otra inscripción que refrende dicha filiación, pues aunque en el documento expedido por la Notaria de Puerto Asís, se relacione al señor Jorge Eliecer Buitrón como padre, en el mismo se reitera, no hay reconocimiento de éste y si quiera se relaciona su identificación, firmando el acto testigos ajenos a quien se endilga como padre; es que aunque en principio pudo interpretarse inadecuadamente en campo del reconocimiento en cuanto ahí se encuentra una fecha como lo es julio de 2011, reexaminados los dos registros aportados y específicamente en aportado por el excepcionante quedó claro para el Despacho que ninguna firma se encuentra refrenda en ese registro, que la fecha ahí consignada corresponde al del asentamiento del registro y claro esta la firma ahí contenida es del Notario no de quien se pretende imputar padre, pues en esa firma específicamente se muestra diafano que corresponde al Notario.
 - Ahora, teniendo la posibilidad la parte convocante de acreditar que el señor Ever Jesús Buitrón Paz a quienes representan las interesas Kenny Johana y Luis Buitrón Arango, es hijo del causante Jorge Eleicer Buitrón Ortiz y no hacerlo, pues no se allegó documento que refrendara la filiación, sentencia judicial, reconocimiento testamentario, registro civil de matrimonio de sus padres u otro semejante, el registro civil del nacimiento para invocar la calidad de hijo extramatrimonial resulta insuficiente, pues se itera, no tiene reconocimiento expreso como lo establece el Decreto 1260 de 1970 para establecerse que hubo un reconocimiento voluntario de hijo extramatrimonial, pues brilla por su ausencia firma del acto.
 - En ese orden de ideas, no existe una filiación reconocida, por lo que contrario a lo expuesto por la parte convocante no había lugar a propender por una impugnación de paternidad del causante o de un tercero interesado o solicitar la nulidad del acto cuando si quiera la filiación fue reconocida por el presunto padre, estando entonces el interés del señor Ever Jesús Buitrón o de sus herederos en perseguir la declaracion de paternidad por vía judicial, pues es claro que como reconocimiento voluntario no existió tal declaración.
 - Ahora, aunque frente a las señoras Kenny Johana y Luisa Fernanda Buitrón Arango existe reconocimiento voluntario y expreso por parte de su progenitor Ever Jesús Buitrón Paz, lo cierto es que aquellas no actúan en calidad de herederas directas, sino que su interés deviene del derecho de representación de su progenitor en la sucesión del causante Jorge Eliecer Buitrón Ortiz, por lo que al no establecerse la calidad de heredero de su progenitor por no acreditarse la filiación y la calidad de descendiente frente al *de cujus*, decae entonces el reconocimiento de herederas en representación que fuese reconocido con la apertura del proceso.
- iv) Bajo el presupuesto de que en razón de la muerte de una persona, resulta procedente la apertura del proceso de sucesión y que la proponente de la excepción aceptó la herencia, se hizo reconocer como herederos y en virtud de ello continua el



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

trámite de este proceso con los demás interesados, por lo que de lo surtido hasta este momento no resulta acreditados los perjuicios que reclama y que finalmente debieron ser probados situación que no acontece en este caso.

B Frente al incidente de mejor derecho tramitado en favor de los interesados Mario Fernando, Tiberio y Jorge Andrés Buitrón Espinosa de conformidad con el artículo 491 y 129 del C.G.P.

Lo que está probado:

i) La demanda de sucesión fue formulada por las señoras Kenny Johana y Luisa Fernanda Buitrón Arango en representación de su padre Eberth de Jesús Buitrón, junto a la cual, y dentro de los anexos respectivos se allegaron los certificados de nacimiento de las citadas y del causante Eberth de Jesús Buitrón, y demás documentos propios del causante sobre el cual se solicitó liquidación, esto es, respecto del señor Jorge Eliecer Buitrón Ortiz

ii) En proveído del 4 de marzo de 2021 se declaró abierto el juicio de sucesión del causante Jorge Eliecer Buitrón Ortiz y se reconocieron a las señoras Kenny Johana y Luisa Fernanda Buitrón Arango en representación de su padre Ever Jesús Buitrón Paz en calidad de herederas en representación del también fallecido Eberth de Jesús Buitrón (heredero a su vez del señor Jorge Eliecer Buitrón; interesadas respecto de las cuales se entendió aceptaban la herencia con beneficio de inventario, según lo previsto por el artículo 488 del C.G.P.

iii) Es de precisar que como primer acto procesal, los señores Mario Fernando, Tiberio y Jorge Andrés Buitrón Espinosa a través de apoderado judicial solicitaron el reconocimiento de herederos del cujus, solicitaron control de legalidad a efectos que se excluyera a las señoras Kenny Johana y Luisa Fernanda Buitrón Arango como interesadas en el asunto, o en su defecto de declarar la nulidad establecida en el artículo 29 de la C.N., pues advirtieron que la filiación entre su representado Ever Jesús Buitrón Paz y Jorge Eliecer Buitrón Ortiz no fue acreditada.

iv) Revisado el certificado de nacimiento del señor Ever Jesús Buitrón Paz (Q.E.P.D) allegado por la parte convocante y tal como se resolvió en la excepción previa, se advierte que:

- Ante la Notaría de Puerto Asís (P) se declaró el nacimiento del señor Ever Jesús Buitrón por parte de la señora Ester Ortiz, nacimiento ocurrido el 1° de marzo de 1977 en cuya sección específica se relacionó como madre a la señora Gloria Paz y como padre al señor Jorge Eliecer Buitrón, relacionándose como testigos a los señores Gonzalo Chávez, Ester Ortiz y Edgar Borrero, quienes firmaron el acto.
- En el acápite de diligencia de reconocimiento no obra firma del padre que hace reconocimiento, sino únicamente firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento.

De cara a lo anterior, se concluye que:

i) Descendiendo al sub-lite, se advierte que el fundamento en que se edificó la solicitud presentada por los interesados consistió en que no se acreditó la filiación del fallecido



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Ever Jesús Buitrón Paz con respecto del causante Jorge Elicer Buitrón Ortiz frente a quien se apertura el juicio de sucesión, lo que de manera concomitante hace inexistente el interés de las señoras Kenny Johana y Luisa Fernanda Buitrón Arango en representación del causante Ever Jesús Buitrón Paz, pues reitera la filiación respecto de su representado no fue acreditada en el plenario.

ii) En éste punto es necesario precisar, que el despacho rechazó de plano la solicitud de nulidad pues ninguna causal se invocó de conformidad con las establecidas en el artículo 133 del C.G.P. y siendo hechos que pudieron alegarse como excepción previa no se procedió en tal sentido de conformidad con el artículo 135 del C.G.P., lo que devenía su rechazo de plano; así mismo, se negó por improcedente la solicitud de control de legalidad pues la misma correspondía a un control exclusivo del Juez en caso de evidenciar los presupuestos ahí contenidos pero en el caso, ninguna irregularidad en cuanto a trámite se observaba por demás la vinculación de los citados se concretó luego del emplazamiento realizado en cuyo caso tomaron proceso en el estado en el que se encontraba de conformidad con el artículo 491 del C.G.P.

No obstante lo anterior, y atendiendo el deber que se le imputa al Juez de interpretar los recursos aplicable a las instituciones procesales y darles el trámite procedente (Parágrafo del artículo 318 del C.G.P. en concordancia con los art. 42 No. 6 y el art. 2 ibídem), se procedió a dar aplicabilidad a lo contemplado en el numeral 4° del artículo 491 del C.G.P. para garantizar su derecho de defensa y contradicción, pues revisada la solicitud relacionada como nulidad o control de legalidad, se advirtió que los solicitantes pretendían hacer valer un mejor derecho frente a quienes fueron reconocidas como herederas (Kenny Johana y Luisa Fernanda Buitrón Arango) en representación de otro heredero directo del de cujus (Ever Jesús Buitrón) pues afirmaron que mientras aquellos demostraron su calidad de hijos del causante, es quienes han comparecido a abrir la sucesión no tienen la calidad en la que se presentaron a este juicio en cuanto a quien dicen representar no es hijo reconocido del causante; en tal sentido se ordenó entonces dar trámite a lo contemplado por el artículo 129 del C.G.P. por remisión expresa del numeral 4° del artículo 491 del C.G.P, pues la solicitud de mejor de derecho se tramite como incidente según la norma en cita.

iii) Ahora bien, resulta claro cómo se resolvió en la excepción previa planteada por una de las herederas en este asunto, que las señoras Kenny Johanna y Luisa Fernanda Buitrón Arango no tienen legitimación en la causa para hacerse parte dentro del presente juicio de sucesión, pues frente a quien representaban no se acreditó la filiación con respecto del cujus.

No obstante, aunque el Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de los interesados ordenó dar trámite a la solicitud como incidente, lo cierto es que el mismo se torna desfavorable pues aunque de los argumentos expuestos por los solicitantes se advirtió un mejor derecho con respecto de las convocantes, lo cierto es que la línea sucesoral fincada tanto en las convocantes como por los solicitantes de su exclusión, deviene de la calidad de descendientes del causante y en calidad de herederos, pues aquellas pretendieron su inclusión como herederas en representación de un presunto hijo del cujus, del cual la filiación quedó desvirtuada por la interesada Esther Melissa Buitrón García al prosperar la excepción previa.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Es que estando representados por apoderado judicial y siendo hechos que pudieron haber sido alegados como excepción previa, como sí lo hizo la interesada Esther Melissa Buitrón García, pues dentro de las establecidas en el artículo 100 del C.G.P. se establece la ausencia de prueba de calidad de heredero como excepción previa, y no haberse hecho, tampoco podían alegarse como causal de nulidad, en principio porque taxativamente no se establece en el artículo 133 del C.G.P. lo que llevó por demás al rechazo de plano.

En ese orden de ideas, es claro que aunque se garantizó el derecho de defensa de los señores Mario Fernando, Tiberio y Jorge Andrés Espinosa, ello no obligaba a una decisión favorable a sus intereses, pues se itera, siendo representados por apoderado judicial y para prosperar la exclusión de las convocantes por no acreditar la calidad de herederas procedía la excepción previa como constitutiva de los hechos y atendiendo la etapa procesal en la que intervinieron al proceso como primer acto de defensa de los mismos, debía procederse en tal sentido, pero por el contrario aunque se advirtió un mejor derecho y de cara a lo regulado en ese sentido se ordenó dar trámite, lo cierto es que ese mejor derecho se torna inexistente pues en principio fueron reconocidos como interesados en el asunto y segundo, los llamados a suceder se limitaron a la línea sucesoral de descendientes, esto es, respecto de los hijos del *de cujus*, dentro de los cuales pretendieron estar las convocantes, pero cuyo derecho por representación del fallecido Ever Jesús Buitrón Paz éste en calidad de hijo *del de cujus*, quedó controvertido y desestimado

6. Cuestión final - frente al trámite procesal

Sería del caso proceder a fijar fecha para realizar audiencia de inventarios y avalúos, sino fuera porque siendo un deber del Juez adoptar las medidas para sanear vicios o precaverlos e integrar el litisconsorcio necesario, se hace necesario ordenar a la secretaria allegue copia íntegra y digital del proceso declarativo de unión marital de hecho radicado bajo el número 410013110002202100259 formulado por la señora Flor Milena García y conocido por este mismo Despacho, a efectos de establecer si a la fecha existe una sociedad patrimonial declarada o acreditado la existencia de otra sociedad conyugal vigente y que a la fecha del deceso del causante Jorge Eliecer Buitrón Ortiz no haya sido liquidada, pues debe advertirse que de conformidad con el artículo 487 del C.G.P. junto con el proceso sucesorio deben liquidarse todas las sociedades cónyuges o patrimoniales pendientes por liquidar a la fecha de muerte del causante.

Lo anterior, en razón a que la citada pretendió el reconocimiento en calidad de compañera permanente pero a la fecha no se conoce los resultados del mismo, o si en el trámite se acreditó la existencia de otras sociedades vigentes que a la fecha puedan no estar liquidadas y que deban tramitarse junto con este asunto, en aplicación de la norma ya citada. Se resalta que el hecho de que los dos procesos se encuentren tramitando en este proceso no implica que por el conocimiento del Juez debe afirmarse hechos que no se encuentran en el expediente, pues bien sabido se tiene que toda decisión en un proceso determinado debe estar sustentada solo en lo existente en el proceso y no en conocimiento del Juez o las partes, de ahí la necesidad de traer tal expediente para determinar cuál es la decisión que debe adoptarse.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

7. Conclusiones:

Colofón de lo expuesto, resulta:

i) Impróspera la excepción previa planteada, pues advertida la falta de filiación por la parte proponente y no siendo subsanada en el término de traslado por la parte atacada, resulta consecuente negar el reconocimiento de herederas en representación de las señoras Kenny Johana y Luisa Fernanda Buitrón Arango respecto del fallecido Ever Jesús Buitrón Paz y excluirlas dentro del presente juicio sucesorio, sin que ocasione la terminación del proceso pues para el caso existen otros herederos que aceptaron la herencia diferida por el causante Jorge Eliecer Buitrón Ortiz, entre ellos los señores Esther Melissa Buitrón García, Mario Fernando Buitrón Espinosa, Tiberio Buitrón Espinosa y Jorge Andrés Buitrón Espinosa.

En lo que corresponde a tal decisión no hay condenar en costas a la parte vencida, pues de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. aquella deviene en el caso en que se resuelva de manera desfavorable la formulación de excepciones previas, y para el caso la misma resulta prospera, como tampoco se condenará en perjuicios pues los mismos no fueron acreditados por la parte interesada, carga exclusiva que le competía.

ii) **Que hay** lugar a solicitud tramitada como incidente de conformidad con el artículo 491 del C.G.P. sin que se condene en costas, pues no se acreditó su causación de conformidad con el artículo 365 del C.G.P.

iii) Para el trámite pertinente se dispondrá el ordenamiento enunciando en la considerativa.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERA la excepción previa planteada por la interesada Esther Melissa Buitrón García denominada “No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”, por lo motivado, en consecuencia, **NEGAR** el reconocimiento de interesadas y en calidad de herederas en representación del señor Ever Jesús Buitrón Paz a las señoras KENNY JOHANA y LUISA FERNANDA BUITRÓN ARANGO y **EXCLUIRLAS** como interesadas en calidad de herederas dentro del presente asunto.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud tramitada como incidente de mejor derecho y que fuere presentado por los señores Mario Fernando, Tiberio y Jorge Andrés Buitrón Espinosa, por lo motivado.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por razón de la excepción previa y del incidente de mejor derecho planteado y por lo aquí motivado.

CUARTO: ORDENAR a la secretaria del despacho para que de manera inmediata allegue copia íntegra y digital del proceso declarativo de unión marital de hecho radicado bajo el número 410013110002202100259 formulado por la señora Flor Milena García y conocido por este mismo Despacho, por lo motivado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

QUINTO: REITERAR a las partes que el proceso y expediente pueden consultarlo con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTAD N° 017 del 2 de febrero de 2022

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a39c8dcd12a6348c7dad7320759e17a535deb853e2d17741e0fa6a749a925e**
Documento generado en 01/02/2022 08:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00012 00
PROCESO: SUCESIÓN
SOLICITANTE: TITOLIVIO CARDENAS PERDOMO
CAUSANTE: MARÍA VIOLETA CÁRDENAS CASTRO

Neiva, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 20 de enero de 2022, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

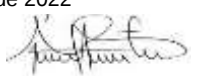
No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 017 del 2 de febrero de 2022

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d89faf33963f53aada38e8c67c997175399491b429ad2c647bdc453ca39c0e1

Documento generado en 01/02/2022 10:08:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2004-00342-00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JUAN CAMILO PASCUAS DIAS
Hoy mayor de edad
REPRESENTANTE: AMAIDA PASCUAS DIAS
DEMANDADO: ALDEMAR RIVERA TRIVIÑO

Neiva, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO.

Corresponde determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite, dado el estado en que se encuentra el presente proceso de Investigación de Paternidad iniciado a través de la Defensoría de Familia por el entonces menor de edad **JUAN CAMILO PASCUAS DIAS** representado por su progenitora **AMAIDA PASCUAS DIAS** contra **ALDEMAR RIVERA TRIVIÑO**.

II. ANTECEDENTES.

2.1 El 5 de octubre de 2004 se admitió la demanda y se ordenó citar al demandado para que personalmente recibiera notificación, contestara la demanda y solicitara las pruebas pertinentes a través de la secretaria del despacho según lo dispuesto en la Ley 794 de 2003; así como también se ordenó la práctica de prueba de ADN entre las partes.

2.2 No obstante lo anterior, la parte actora no se hizo presente al Despacho a efectos de practicar la notificación del demandado, pues no fue posible aquella por parte de la Secretaria.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 5 de octubre de 2004, si en este asunto se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P., para decretar el desistimiento tácito establecido en la referida normativa, de ser así, que consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos; segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en primera o única

instancia, contados desde la última diligencia o actuación a petición de parte u oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, caso en el cual, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora si bien en sentencia STC8911-2020 M.P. Luis Alfonso Rico Puerta de la Sala de Casación Civil, se resaltó la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en el que *“...la inacción de las partes es evidente y para proseguirlo no es suficiente el impulso del juzgador”*, con la indicación en todo caso que el estudio de tal figura en procesos que afecten derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente, o se deje en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo sea esa la vía idónea para liquidarla, el Juez deberá analizar su procedencia en cada caso específico en cuanto incluso en esos trámites no puede dejarse a un proceso judicial paralizado en el tiempo, así en palabras de la Corte Suprema de Justicia y en esos eventos *“.... para decretar el desistimiento tácito, el juez cognoscente debe evaluar que además de su papel en la dirección del pleito, es necesario verificar la eficaz colaboración de las partes e intervinientes del proceso que evite su parálisis y con ello la congestión del despacho a su cargo, sobre cuya base deben adoptarse las determinaciones que juzgue pertinentes”*.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a) En el presente proceso, se admitió la demanda el 5 de octubre de 2004 y aunque se ordenó citar al demandado con cargo de la parte demandante, no procedió en tal sentido, sin que fuera posible la notificación por parte de la secretaria, sin que desde el 5 de octubre de 2004 se haya desplegado actuación alguna.

b) Así las cosas, al no haberse dado cumplimiento por parte del demandante al requerimiento que se le hizo para surtir la etapa procesal ordenada, carga sin la cual, no se podía continuar el proceso, toda vez que la notificación del extremo demandado se exige para continuar con su trámite, es procedente dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, con las consecuencias legales que ello implica, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Al respecto debe advertirse que en este caso no hay limitación para la aplicación del desistimiento tácito pues el demandante en la actualidad ya es mayor de edad y esa calidad la ostenta desde el 19 de septiembre de 2016, sin que desde esa fecha hubiera mostrado ningún interés en continuar con el trámite del proceso pues debe resaltarse y como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil que aunque en procesos que versen sobre el estado civil de las personas el desistimiento tácito en principio resulta improcedente, lo cierto es que los mismos, deben analizarse bajo la actividad de las partes, pues en el caso que la inactividad sea evidente y no sea suficiente el impulso del juzgador, resulta procedente su decreto, pues no puede dejarse un proceso en una parálisis indefinida que congestione a un despacho y en cuyo caso resulta evidente la desatención y/o interés de la parte que como el caso ya teniendo mayoría de edad, no desea definir su filiación, pues ninguna actuación ha realizado frente a la misma y en específico frente una carga que solo le compete a aquella pues quien más podría en principio indicar su interés de seguir con este trámite el que dado el tiempo transcurrido incluso desde la radicación del proceso y desde que el interesado adquirió su mayoría de edad se torna revela su desinterés en continuarlo.

Ahora bien, quiera que el presente proceso tienen como finalidad establecer la filiación y sin desconocer que las normas de orden públicos son de obligatorio cumplimiento para garantizar ese derecho fundamental , lo que se dispondrá es la inaplicación de las consecuencias relacionadas con la restricción de iniciar una nueva demanda seis meses después de la ejecutoria de este proveído a fin de que la parte interesada pueda iniciarla en cualquier tiempo y cuando exista intereses en hacerlo pues puede evidenciarse en este asunto que la parte demandante no lo tienen en este momento ni lo han tenido hace más

de 18 años cuando se radicó la demanda por su representante y hace 6 años cuando cumplió su mayoría de edad, pues a pesar del requerimiento realizado en su momento y el tiempo transcurrido no se han apersonado del impulso del proceso siendo su carga la notificación del demandado, lo cual no acató en este trámite.

En consecuencia, es procedente dar el por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita, amén de la inaplicación de la consecuencia de la aplicación de esa institución

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva - Huila, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso de Investigación de Paternidad promovido por **JUAN CAMILO PASCUAS DIAS hoy mayor de edad** contra **ALDEMAR RIVERA TRIVIÑO**, en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: INAPLICAR la consecuencia relacionada en el art. 317 del CGP en relación al termino de presentación de una nueva demanda, en consecuencia, la parte interesada la podrá interponerla en cualquier tiempo

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

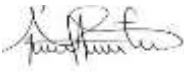
CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 017 del 2 de febrero de 2022


Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5398efce0438b18fcd410337061c8aa892af6f29a18c4257bbff88209fbeffb8
Documento generado en 01/02/2022 10:15:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2003-00206-00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JUAN DAVID LOSADA PRUAÑOS
Hoy mayor de edad
REPRESENTANTE: DORA LUCÍA LOSADA PRUAÑOS
DEMANDADO: ALBEIRO ALDANA SUÁREZ

Neiva, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO.

Corresponde determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite, dado el estado en que se encuentra el presente proceso de Investigación de Paternidad iniciado a través de la Defensoría de Familia por el entonces menor hoy mayor de edad **JUAN DAVID LOSADA PRUAÑOS** representado por su progenitora **DORA LUCÍA LOSADA PRUAÑOS** contra **ALBEIR ALDANA SUÁREZ**.

II. ANTECEDENTES.

2.1 El 22 de julio de 2003 se admitió la demanda y se ordenó citar al demandado para que personalmente recibiera notificación, contestara la demanda y solicitara las pruebas pertinentes a través de la secretaria del despacho según lo dispuesto en la Ley 794 de 2003; así como también se ordenó la práctica de prueba de ADN entre las partes.

2.2 El 4 de agosto de 2004 y luego de practicada prueba de ADN entre Juan David Losada Pruaños, Dora Lucía Losada Pruaños y presuntos abuelos Joaquin Aldana Cerquera y Estella Suárez Aldana la que excluyó la paternidad, se corrió traslado del dictamen para los fines establecidos en el artículo 238 del C.P.C

2.3 No obstante lo anterior, y advertido que el presunto padre estaba fallecido , en 25 de agosto de 2006 se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del 4 de agosto de 2004 y se requirió a la parte demandante informara el nombre y domicilio de los herederos determinados del causante a fin de integrarlos como litisconsortes, sin embargo aunque se presentó personalmente el 19 de febrero de 2007 y advirtió que procedería a informar lo requerido, desde dicha data no obra actuación alguna.

2.5 A la fecha el demandante Juan David Losada Pruaños cuenta con 19 años de edad según registro civil de nacimiento y cuyo nacimiento ocurrió el 16 de septiembre de 2002.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 19 de febrero de 2007, si en este asunto se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P., para decretar el desistimiento tácito establecido en la referida normativa, de ser así, que consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos; segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en primera o única instancia, contados desde la última diligencia o actuación a petición de parte u oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, caso en el cual, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora si bien en sentencia STC8911-2020 M.P. Luis Alfonso Rico Puerta de la Sala de Casación Civil, se resaltó la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en el que *“...la inacción de las partes es evidente y para proseguirlo no es suficiente el impulso del juzgador”*, con la indicación en todo caso que el estudio de tal figura en procesos que afecten derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente, o se deje en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo sea esa la vía idónea para liquidarla, el Juez deberá analizar su procedencia en cada caso específico en cuanto incluso en esos trámites no puede dejarse a un proceso judicial paralizado en el tiempo, así en palabras de la Corte Suprema de Justicia y en esos eventos *“.... para decretar el desistimiento tácito, el juez cognoscente debe evaluar que además de su papel en la dirección del pleito, es necesario verificar la eficaz colaboración de las partes e intervinientes del proceso que evite su parálisis y con ello la congestión del despacho a su cargo, sobre cuya base deben adoptarse las determinaciones que juzgue pertinentes”*.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a) En el presente proceso, se admitió la demanda el 22 de julio de 2003 y aunque se requirió a la parte demandante para que informara el nombre y domicilio de los herederos determinados del causante y presunto padre, no procedió en tal sentido, como tampoco realizó actuación alguna desde el 19 de febrero de 2007 (hace más de 14 años) fecha en la que se le requirió de manera personal en tal sentido.

b) Así las cosas, al no haberse dado cumplimiento por parte del demandante al requerimiento que se le hizo para surtir la etapa procesal ordenada, carga sin la cual, no se podía continuar el proceso, toda vez que la notificación del extremo demandado se exige para continuar con su trámite y para el caso respecto de los herederos determinados e indeterminados del causante, es procedente dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, con las consecuencias legales que ello implica, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Al respecto debe advertirse que en este caso no hay limitación para la aplicación del desistimiento tácito pues el demandante en la actualidad ya es mayor de edad y esa calidad la ostenta desde el 16 de septiembre de 2020, sin que desde esa fecha hubiera mostrado ningún interés en continuar con el trámite del proceso pues debe resaltarse y como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil que aunque en procesos que versen sobre el estado civil de las personas el desistimiento tácito en principio resulta improcedente, lo cierto es que los mismos, deben analizarse bajo la actividad de las partes, pues en el caso que la inactividad sea evidente y no sea suficiente el impulso del juzgador, resulta procedente su decreto, pues no puede dejarse un proceso en una parálisis indefinida que congestione a un despacho y en cuyo caso resulta evidente la desatención y/o interés de la parte que como el caso ya teniendo mayoría de edad, no desea definir su filiación, pues ninguna actuación ha realizado frente a la misma y en específico frente una carga que solo le compete a aquella pues quien más podría en principio indicar su interés de seguir con este trámite el que dado el tiempo transcurrido incluso desde la radicación del proceso y desde que el interesado adquirió su mayoría de edad se torna revela su desinterés en continuarlo.

Ahora bien, quiera que el presente proceso tienen como finalidad establecer la filiación y sin desconocer que las normas de orden públicos son de obligatorio cumplimiento para garantizar ese derecho fundamental , lo que se dispondrá es la inaplicación de las consecuencias relacionadas con la restricción de iniciar una nueva demanda seis meses después de la ejecutoria de este proveído a fin de que la parte interesada pueda iniciarla en cualquier tiempo y cuando exista intereses en hacerlo pues puede evidenciarse en este asunto que la parte demandante no lo tienen en este momento ni lo han tenido hace más de 19 años cuando se radicó la demanda por su representante y hace 2 años cuando cumplió su mayoría de edad, pues a pesar del requerimiento realizado en su momento y el tiempo transcurrido no se han apersonado del impulso del proceso siendo su carga la notificación del demandado, lo cual no acató en este trámite.

En consecuencia, es procedente dar el por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita, amén de la inaplicación de la consecuencia de la aplicación de esa institución

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva - Huila, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso de Investigación de Paternidad promovido por **JUAN DAVID LOSADA PRUAÑOS hoy mayor de edad** contra **ALBEIRO ALDANA SUÁREZ (Q.E.P.D)**, en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: INAPLICAR la consecuencia relacionada en el art. 317 del CGP en relación al termino de presentación de una nueva demanda, en consecuencia, la parte interesada la podrá interponerla en cualquier tiempo

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.
Jpdlr

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 017 del 2 de febrero de 2022


Secretaria

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ba7bc4ed9188d281eb6b87cb5dd5d413f23b9f8c4aa9a78702ad3dd40e7e7f1

Documento generado en 01/02/2022 10:46:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00031 00.
DEMANDA: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : D.L.F.T
REPRESENTANTE : ANDREA MILENA TORRES VEGA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: KEVIN ESNEIDER RIVERA VARGAS

Neiva, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con los numerales 2,4, 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

El conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, estipulas ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP, en tal norte que la última normativa haya modificado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas pueda tenerse como tal, pues el mencionado Decreto es diáfano en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma y de no acreditarse de esa manera se encuentra entonces la exigencia determinada en la regla general del art. 74 del CGP presentación personal.

Así el documento que se afirma es un poder, se evidencia que no tiene la acreditación del conferimiento pues no se arrió de la forma determinada por la regla general ni por la norma especial. En tal norte, la parte demandante deberá acreditar el conferimiento del poder al abogado que le pretende conceder el mandato ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal) o la que exige el Decreto 806 de 2020, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley).

Lo anterior, si se tiene en cuenta que el mensaje de datos allegado corresponde el envío del abogado del poder a la señora Andrea Milena Torres Vega, pero no de ésta al apoderado, ultimo presupuesto que se debe cumplir a efectos de determinar el conferimiento del poder.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso) y allegue la póliza requerida en el numeral sexto de la parte motiva, so pena de tener por desistidas las medidas.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Juan María Trujillo Lara, en tanto el poder allegado no cumple con los requisitos mínimos para su otorgamiento.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 017 del 2 de febrero de 2022

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48c4a1f1bfabaebea589e0944f6cb3643666ea40af2d22bcfe4d20e87249cd8**

Documento generado en 01/02/2022 11:05:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 31 10 002 2021 000365 00
PROCESO: CUSTODIA
DEMANDANTE: SANDRA MILENA RAMIREZ
DEMANDADOS: SANDRA JOHANA RUIZ
y WILLIAM CARDOZO MONTENEGRO

Neiva, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Advertida la petición que antecede presentada por la Señora SANDRA JOHANA RUIZ, para que se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza y que fue presentado dentro del término establecido, se considera:

1. Teniendo en cuenta que la demandada Sandra Johana Ruiz fue notificada personalmente por intermedio de la Asistente Social, en virtud de lo ordenado mediante auto calendado el 13 de octubre de 2021, notificación que se tuvo por surtida el 07 de diciembre de 2021 y que la solicitud de Amparo de Pobreza fue radicada el 11 de enero de 2022, los términos para contestar la demanda se suspendieron desde la fecha de tal petición conforme el último inciso del artículo 152 del C.G.P. 2.

Ahora bien revisada la petición de concesión de amparo de pobreza se evidencia que reúne los requisitos establecidos en los art. 151 y 152 del CGP, por lo que se accederá a ella, designándose como apoderado de oficio de la señora SANDRA JOHANA RUIZ en calidad de demandada dentro del presente trámite, a la abogada HELLEN STEFFANY VARGAS CARVAJAL, para que conteste la demanda y siga representando a esta parte en el trámite del proceso, quien puede ser notificada al correo electrónico hsvc.110709@gmail.com.

3. Adviértase a la apoderada designada que cuenta con el término de 04 días siguientes a la fecha de la aceptación de la designación, para dar contestación a la presente demanda en representación del señor Holman Andrés Monje Leyton en calidad de demandado dentro del presente trámite, atendiendo que los términos para ese efecto empezaron a correr el 9 de abril de 2021, pero los mismos se suspendieron a partir de la misma fecha, tras haberse radicado la solicitud de amparo de pobreza.

3.- Verificado el expediente se evidencia que la notificación al demandado William Cardozo Montenegro, aun no se encuentra surtida como se ordenó en auto del 13 de octubre de 2021, pues en la constancia de notificación de la Asistente Social no se evidencia que se haya dejado la misma para el mentado demandado, por lo que realizada ya la visita Social, se dispondrá para efectos dar impulso al proceso que tal notificación se realice por la citadora del Despacho, para lo cual se solicita la colaboración del apoderado de la parte demandante.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza a la demandada SANDRA JOHANA RUIZ.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderada de oficio de la Señora SANDRA JOHANA RUIZ, a la Abogada HELLEN STEFFANY VARGAS CARVAJAL, identificada con la C. de C. No. 1.075.274.906, T. P. No. 109192 del C.S.J., correo electrónico hsvc.110709@gmail.com, con celular 3175384896 para que siga representando a esta parte en el proceso con la advertencia que toma el proceso en el estado en el que se encuentra.

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito,

la designación al apoderado de oficio para efectos de notificarlo y correrle el traslado respectivo, advirtiéndole que a partir de ese momento tiene cuatro (04) días para que conteste la demanda teniendo en cuenta la fecha en que la demandada, petición el Amparo de Pobreza, conforme lo establece el último inciso del artículo 152 del C.G.P. Aceptado la designación por el apoderado, la Secretaría deberá comunicar a la demandada la designación realizada y los datos del apoderado.

CUARTO:INISTIR la notification del demandado William Cardozo Montenegro a través de la citadora del Despacho, para lo cual se requiere la colaboracion del apoderado para que la misma se concrete.

QUINTO: ADVERTIR que el proceso puede consultarse con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) en el LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Misf

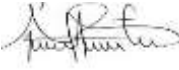
NOTIFÍQUESE,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 017 del 2 de febrero de 2022



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b240e59b4764f7c1ebb5448a6f1421bc9d736ea5e62b3d10161464e8066ceb8e**

Documento generado en 01/02/2022 11:37:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

RADICADO No: 41001 3110 002 2009 00749 00
PROCESO: INFORME ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANGIE TATIANA ROMERO REYES
DEMANDADO: WALTER ROMERO VARGAS

Neiva, Huila, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO

Corresponde y dada la inactividad que ha presentado el presente trámite que se remitió por el ICBF en razón de la inconformidad que presentó la señora Amanda Reyes Sacalamboy, frente a los alimentos fijados por esa entidad a la entonces menor, hoy mayor de edad Angie Tatiana Romero Reyes, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 19 de noviembre de 2009 se radico la demanda en este proceso, admitiéndola en auto del 4 de diciembre del 2009, en el que se ordenó darle trámite de acuerdo con el artículo 111, numeral 5 de la ley 1098 de 2006, tener como cuota provisional la fijada por el defensor de familia, citar al demandado para su notificación personal y traslado de la demanda, y disponiendo como medida cautelar la restricción de salida del país del demandado, librándose oficio 1963 del 4 de diciembre de 2009.

2.2 El opositor frente a la decisión de los alimentos que le fueron fijados a la menor alimentaria en Resolución 136 del 19 de noviembre de 2009 en una cuantía de \$120.000 mensuales fue la madre, quien nunca realizó ninguna actuación en el trámite para notificar al demandado.

2.3 La última actuación por parte del despacho reportada en el expediente, fue el del 13 de agosto de 2012 a través de telegrama No. 0755 en el que se requirió a la parte demandante con el fin de que gestionara la citación del demandado. Luego de esto, no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del despacho encontrándose inactivo desde esa data en la secretaria del despacho; la parte demandante no realizó después de esa data ninguna actuación tendiente a notificar al demandado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 13 de agosto de 2012, si en este asunto, se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así qué consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal

desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. El presente proceso fue iniciado en favor de la entonces menor, hoy mayor de edad Angie Tatiana Romero Reyes, quien alcanzó su mayoría de edad el 11 de octubre de 2020 (como consta en el registro civil de nacimiento), trámite administrativo donde se le fijó en su favor y a cargo del padre, la suma de \$120.000 mensuales; decisión frente a la cual la progenitora presentó oposición y solicitó la remisión de las actuaciones a los Juzgados de Familia, llegado al Despacho se admitió la misma pero la parte demandante no realizó ninguna actuación para notificar al demandado aun cuando fue la que planteó la inconformidad.

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda, el expediente se ha encontrado inactivo en secretaria desde esa data, esto es por más de un (1) año y quien presentó la oposición a la Resolución 136 del 19 de noviembre de 2009 que fijó alimentos a la entonces menor alimentaria, nunca efectuó ningún trámite tendiente a comparecer o continuar con el curso del proceso.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio, de hecho ha permanecido así por más de 9 años y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor de una menor de edad, la calidad de incapaz desapareció con respecto a ella, por lo que no existe limitación alguna en aplicar contra aquella esta figura.

Ahora bien debe advertirse que aun cuando la alimentaria es mayor de edad, sus derechos de alimentos se encuentran resguardados pues ya existe una regulación frente a aquellos en Resolución 136 del 19 de noviembre de 2009, la cual ha quedado en firme ante la desidia presentada por quien planteó la oposición, pues desde que se radicó nunca se presentó a continuar con el trámite del proceso como le correspondía, amén que de la oposición presentada no se extrae ningún fundamento para continuar con este trámite en cuanto siendo su carga la de demostrar las razones que justificaban su oposición ha guardado silencio por más de 9 años, lo que implica que deba decretarse el desistimiento tácito en este trámite, reiterándose que los derechos de la alimentaria están debidamente resguardados con la regulación de la cuota alimentaria que siendo provisional se volvió definitiva por razón del desistimiento que se procederá a decretar.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente trámite de informe de alimentos que se suscitó por la oposición presentada por la señora Amanda Reyes Sacalamboy frente a la Resolución 136 del 19 de noviembre de 2009 que fijó alimentos provisionales en favor de la entonces menor, hoy mayor de edad Angie Tatiana Romero Reyes, en consecuencia, la disposición contenida en dicha resolución queda en firme y el proceso, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado pueden consultarlo con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web). El link donde acceder a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bb456108dab980e15bfcb286607ac2ec15eca9749ba4392baabd573f207642e

Documento generado en 01/02/2022 09:03:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

RADICADO No: 41001 3110 002 2009 00383 00
PROCESO: INFORME ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA CAMILA CASTAÑEDA OVIEDO
DEMANDADO: CESAR GERMAN CASTAÑEDA NARANJO

Neiva, Huila, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO

Corresponde y dada la inactividad que ha presentado el presente trámite que se remitió por el ICBF en razón de la inconformidad que presentó la señora Johanna Maria Oviedo Murcia, frente a los alimentos fijados por esa entidad a la entonces menor, hoy mayor de edad Maria Camila Castañeda Oviedo, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 16 de junio de 2009 se radico la demanda en este proceso, admitiéndola en auto del 29 de julio del 2009, en el que se ordenó darle trámite de acuerdo con el artículo 111, numeral 5 de la ley 1098 de 2006, tener como cuota provisional la fijada por el defensor de familia y citar al demandado para su notificación personal y traslado de la demanda.

2.2 El opositor frente a la decisión de los alimentos que le fueron fijados al menor alimentario en Resolución 090 del 16 de junio de 2009 en una cuantía de \$180.000 mensuales fue la madre, quien nunca realizó ninguna actuación en el trámite para notificar al demandado.

2.3 La última actuación por parte del despacho reportada en el expediente, fue el del 13 de agosto de 2012 a través de telegrama No. 0750 en el que se requirió a la parte demandante con el fin de que gestionara la citación del demandado. Luego de esto, no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del despacho encontrándose inactivo desde esa data en la secretaria del despacho; la parte demandante no realizó después de esa data ninguna actuación tendiente a notificar al demandado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 13 de agosto de 2012, si en este asunto, se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así qué consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el

trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. El presente proceso fue iniciado en favor de la entonces menor, hoy mayor de edad Maria Camila Castañeda Oviedo, quien alcanzó su mayoría de edad el 16 de febrero de 2018 (como consta en el registro civil de nacimiento), trámite administrativo donde se le fijó en su favor y a cargo del padre, la suma de \$180.000 mensuales; decisión frente a la cual la progenitora presentó oposición y solicitó la remisión de las actuaciones a los Juzgados de Familia, llegado al Despacho se admitió la misma pero la parte demandante no realizó ninguna actuación para notificar al demandado aun cuando fue la que planteó la inconformidad.

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda, el expediente se ha encontrado inactivo en secretaria desde esa data, esto es por más de un (1) año y quien presentó la oposición a la Resolución 090 del 16 de junio de 2009 que fijó alimentos a la entonces menor alimentaria, nunca efectuó ningún trámite tendiente a comparecer o continuar con el curso del proceso.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio, de hecho ha permanecido así por más de 9 años y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor de una menor de edad, la calidad de incapaz desapareció con respecto a ella, por lo que no existe limitación alguna en aplicar contra aquella esta figura.

Ahora bien debe advertirse que aun cuando el alimentario es mayor de edad, sus derechos de alimentos se encuentran resguardados pues ya existe una regulación frente a aquellos en Resolución 090 del 16 de junio de 2009, la cual ha quedado en firme ante la desidia presentada por quien planteó la oposición, pues desde que se radicó nunca se presentó a continuar con el trámite del proceso como le correspondía, amén que de la oposición presentada no se extrae ningún fundamento para continuar con este trámite en cuanto siendo su carga la de demostrar las razones que justificaban su oposición ha guardado silencio por más de 9 años, lo que implica que deba decretarse el desistimiento tácito en este trámite, reiterándose que los derechos de la alimentaria están debidamente resguardados con la regulación de la cuota alimentaria que siendo provisional se volvió definitiva por razón del desistimiento que se procederá a decretar.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente trámite de informe de alimentos que se suscitó por la oposición presentada por la señora Johanna Maria Oviedo Murcia frente a la Resolución 090 del 16 de junio de 2009 que fijó alimentos provisionales en favor de la entonces menor, hoy mayor de edad Maria Camila Castañeda Oviedo, en consecuencia, la disposición contenida en dicha resolución queda en firme y el proceso, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado pueden consultarlo con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web). El link donde acceder a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebfb3621a343210fe621f9e39cadf3d01a044c5109af5ea3e7d994f2812109aa

Documento generado en 01/02/2022 09:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

RADICADO No: 41001 3110 002 2009 00791 00
PROCESO: INFORME ALIMENTOS
DEMANDANTE: JUAN ESTEBAN ORTIZ MONTIEL
DEMANDADO: WILLINGTON ORTIZ OVIEDO

Neiva, Huila, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO

Corresponde y dada la inactividad que ha presentado el presente tramite que se remitió por el ICBF en razón de la inconformidad que presentó la señora Laris Yurany Montiel Losada, frente a los alimentos fijados por esa entidad al entonces menor, hoy mayor de edad Juan Esteban Ortiz Montiel, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 10 de diciembre de 2009 se radico la demanda en este proceso, admitiéndola en auto del 18 del mismo mes, en el que se ordenó darle trámite de acuerdo con el artículo 111, numeral 5 de la ley 1098 de 2006, tener como cuota provisional la fijada por el defensor de familia, citar al demandado para su notificación personal y traslado de la demanda, y disponiendo como medida cautelar la restricción de salida del país del demandado, librándose oficio No. 2019 del 18 de diciembre de 2009.

2.2 El opositor frente a la decisión de los alimentos que le fueron fijados al menor alimentario en Resolución 188 del 4 de diciembre de 2009 en una cuantía de \$125.000 mensuales fue la madre, quien no completó el trámite para notificar al demandado.

2.3 La última actuación por parte del despacho reportada en el expediente, fue el del 13 de agosto de 2012 a través de telegrama No. 0737 en el que se requirió a la parte demandante con el fin de que gestionara la citación del demandado. Luego de esto, no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del despacho encontrándose inactivo desde esa data en la secretaria del despacho; la parte demandante no realizó después de esa data ninguna actuación tendiente a notificar al demandado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 13 de agosto de 2012, si en este asunto, se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así qué consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el

trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. El presente proceso fue iniciado en favor del entonces menor, hoy mayor de edad Juan Esteban Ortiz Montiel, quien alcanzó su mayoría de edad el 18 de junio de 2019 (como consta en el registro civil de nacimiento), trámite administrativo donde se le fijó en su favor y a cargo del padre, la suma de \$125.000 mensuales; decisión frente a la cual la progenitora presentó oposición y solicitó la remisión de las actuaciones a los Juzgados de Familia, llegado al Despacho se admitió la misma pero la parte demandante no realizó notificación al demandado aun cuando fue la que planteó la inconformidad.

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda, el expediente se ha encontrado inactivo en secretaria desde esa data, esto es por más de un (1) año y quien presentó la oposición a la Resolución 188 del 4 de diciembre de 2009 que fijó alimentos al entonces menor alimentario, no efectuó ningún trámite tendiente a comparecer o continuar con el curso del proceso.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio, de hecho ha permanecido así por más de 9 años y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor de un menor de edad, la calidad de incapaz desapareció con respecto a él, por lo que no existe limitación alguna en aplicar contra aquel esta figura.

Ahora bien debe advertirse que aun cuando el alimentario es mayor de edad, sus derechos de alimentos se encuentran resguardados pues ya existe una regulación frente a aquellos en Resolución 188 del 4 de diciembre de 2009, la cual ha quedado en firme ante la desidia presentada por quien planteó la oposición, pues desde que se radicó nunca se presentó a continuar con el trámite del proceso como le correspondía, amén que de la oposición presentada no se extrae ningún fundamento para continuar con este trámite en cuanto siendo su carga la de demostrar las razones que justificaban su oposición ha guardado silencio por más de 9 años, lo que implica que deba decretarse el desistimiento tácito en este trámite, reiterándose que los derechos del alimentario están debidamente resguardados con la regulación de la cuota alimentaria que siendo provisional se volvió definitiva por razón del desistimiento que se procederá a decretar.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente trámite de informe de alimentos que se suscitó por la oposición presentada por la señora Laris Yurany Montiel Losada frente a la Resolución 188 del 4 de diciembre de 2009 que fijó alimentos provisionales en favor del entonces menor, hoy mayor de edad Juan Esteban Ortiz Montiel, en consecuencia, la disposición contenida en dicha resolución queda en firme y el proceso, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado pueden consultarlo con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web). El link donde acceder a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 017 del 2 de febrero de 2022

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
178b6a0166b11bec2867888c6f3a8d62dda28903784bc649d4d1656b625597d0
Documento generado en 01/02/2022 08:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

RADICADO No: 41001 3110 002 2009 00486 00
PROCESO: INFORME ALIMENTOS
DEMANDANTE: DANA SOFIA CASTAÑO SALINAS
DEMANDADO: JUAN GABRIEL CASTAÑO ALVAREZ

Neiva, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO

Corresponde y dada la inactividad que ha presentado el presente trámite que se remitió por el ICBF en razón de la inconformidad que presentó la señora Paula Alejandra de las Mercedes Salinas Cortés, frente a los alimentos fijados por esa entidad a la entonces menor, hoy mayor de edad Dana Sofía Castaño Salinas, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 10 de agosto de 2009 se radico la demanda en este proceso, admitiéndola en auto del 25 del mismo mes, en el que se ordenó darle trámite de acuerdo con el artículo 111, numeral 5 de la ley 1098 de 2006, tener como cuota provisional la fijada por el defensor de familia y citar al demandado para su notificación personal y traslado de la demanda.

2.2 El opositor frente a la decisión de los alimentos que le fueron fijados a la menor alimentaria en Resolución 119 del 27 de julio de 2009 en una cuantía de \$125.000 mensuales fue la madre, quien nunca realizó ninguna actuación en el trámite para notificar al demandado.

2.3 La última actuación por parte del despacho reportada en el expediente, fue el del 13 de agosto de 2012 a través de telegrama No. 0753 en el que se requirió a la parte demandante con el fin de que gestionara la citación del demandado. Luego de esto, no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del despacho encontrándose inactivo desde esa data en la secretaria del despacho; la parte demandante no realizó después de esa data ninguna actuación tendiente a notificar al demandado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 13 de agosto de 2012, si en este asunto, se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así qué consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. El presente proceso fue iniciado en favor de la entonces menor, hoy mayor de edad Dana Sofia Castaño Salinas, quien alcanzó su mayoría de edad el 9 de enero de 2020 (como consta en el registro civil de nacimiento), trámite administrativo donde se le fijó en su favor y a cargo del padre, la suma de \$125.000 mensuales; decisión frente a la cual la progenitora presentó oposición y solicitó la remisión de las actuaciones a los Juzgados de Familia, llegado al Despacho se admitió la misma pero la parte demandante no realizó ninguna actuación para notificar al demandado aun cuando fue la que planteó la inconformidad.

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda, el expediente se ha encontrado inactivo en secretaria desde esa data, esto es por más de un (1) año y quien presentó la oposición a la Resolución 119 del 27 de julio de 2009 que fijó alimentos a la entonces menor alimentaria, nunca efectuó ningún trámite tendiente a comparecer o continuar con el curso del proceso.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio, de hecho ha permanecido así por más de 9 años y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor de una menor de edad, la calidad de incapaz desapareció con respecto a ella, por lo que no existe limitación alguna en aplicar contra aquella esta figura.

Ahora bien debe advertirse que aun cuando la alimentaria es mayor de edad, sus derechos de alimentos se encuentran resguardados pues ya existe una regulación frente a aquellos en Resolución 119 del 27 de julio de 2009, la cual ha quedado en firme ante la desidia presentada por quien planteó la oposición, pues desde que se radicó nunca se presentó a continuar con el trámite del proceso como le correspondía, amén que de la oposición presentada no se extrae ningún fundamento para continuar con este trámite en cuanto siendo su carga la de demostrar las razones que justificaban su oposición ha guardado silencio por más de 9 años, lo que implica que deba decretarse el desistimiento tácito en este trámite, reiterándose que los derechos de la alimentaria están debidamente resguardados con la regulación de la cuota alimentaria que siendo provisional se volvió definitiva por razón del desistimiento que se procederá a decretar.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente trámite de informe de alimentos que se suscitó por la oposición presentada por la señora Paula Alejandra de las Mercedes Salinas Cortés frente a la Resolución 119 del 27 de julio de 2009 que fijó alimentos provisionales en favor de la entonces menor, hoy mayor de edad

Dana Sofía Castaño Salinas, en consecuencia, la disposición contenida en dicha resolución queda en firme y el proceso, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado pueden consultarlo con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web). El link donde acceder a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e93a8710914ba3dcee5dd524ca4ccd4557cc0da86dd261e72348e8ed8f40e520

Documento generado en 01/02/2022 09:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>